

17. OBLIGACIONES DEL TUTOR DURANTE LA TUTELA.—El tutor está obligado á mirar por los intereses del menor con celo y diligencia, conservando los bienes, no sólo con seguridad, sino de un modo productivo; y si por descuido ó culpa suya dejan éstos de reeditar, es aquél responsable de los intereses (1).

18. ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES DE MENORES.—La ley de Enjuiciamiento civil es la única que regula la forma de la venta de los bienes de menores (2).

Los tutores y curadores no sólo pueden, sino que deben, como buenos administradores, adquirir por y para sus menores cuanto redunde en beneficio y aumento del patrimonio de éstos, sin que al efecto estén ligados á las formalidades exigidas por las leyes para la enajenación de bienes raíces de los dichos menores; pero una vez adquiridos los de esta clase, su enajenación sin las indicadas formalidades lleva inherente el vicio de nulidad (3).

19. OBLIGACIONES DEL TUTOR Y DEL CURADOR AL CESAR EN SU CARGO.—Las cuentas no consisten en la relación arbitraria de lo que el guardador dice ha cobrado y gastado, sino en los justificantes (4).

Los tutores y curadores tienen la obligación de rendir cuentas de su administración, y á los Jueces impone el deber de exigirlos la regla 3.<sup>a</sup>, art. 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, correspondiente al núm. 2.<sup>o</sup>, art. 1.876 de la moderna (5).

El tutor ó curador á quien se señalan los frutos por alimentos de los menores, queda relevado de la obligación de dar cuentas (6).

El art. 1.273 de la ley de Enjuiciamiento civil no excluye la obligación legal que tienen los curadores de rendir cuentas de su cargo, sino que se refiere á las medidas que anualmente han de adoptar los Jueces en vista del Registro de tutelas y curatelas que se expresan en los arts. 1.271 y 1.272 precedentes (7).

20. SUPLEMENTO POR EL TUTOR Y CURADOR DEL DEFECTO DE CAPACIDAD DEL MENOR.—Contra el contrato celebrado por el menor de edad con intervención de su guardador, no se concede acción de nulidad como tal menor (8).

Para someterse los menores á una jurisdicción extraña, necesitan de la intervención de sus legítimos ó legales tutores ó curadores (9).

Si no fué el curador el que hipotecó los bienes del menor, sino que fué éste el que lo verificó con asistencia de dicho curador, no tiene aplicación, y, por tanto, no puede decirse infringida la ley 8.<sup>a</sup>, tít. 13 de la Partida V; sucediendo lo propio con la ley 17, tít. 16, Partida VI, porque el menor se obligó con asistencia de su curador, el cual tenía facultades bastantes, con el discernimiento del cargo, para completar la personalidad jurídica del menor en el acto de obligar sus bienes (10).

21. REMOCIÓN DEL TUTOR.—La regla 7.<sup>a</sup> del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y el art. 1.276 de la misma establece que para decretar

(1) Sent. 10 Marzo 1858.

(2) Sents. 19 Marzo 1875 y 13 Julio 1876.

(3) Sent. 26 Septiembre 1865.

(4) Sent. 18 Noviembre 1865.

(5) Sents. 17 Noviembre 1832 y 13 Marzo 1883.

(6) Sents. 7 Abril 1859 y 21 Mayo 1872.

(7) Sent. 19 Noviembre 1874.

(8) Sent. 2 Junio 1858.

(9) Sent. 18 Noviembre 1858.

(10) Sent. 10 Octubre 1882.

la separación de los tutores ó curadores después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio (1), y dicha remoción no puede resolverse en acto de jurisdicción voluntaria (2).

22. CURADOR EJEMPLAR.—Del hecho de haber confiado el curador ejemplar á un tercero el inmediato cuidado y asistencia de un demente puesto bajo su curatela no puede presumirse que lo ha desamparado ni abandonado el cargo, con tal que aparezca haberlo hecho en beneficio de la persona del demente y para el mejor desempeño de la curaduría en todo aquello en que no era absolutamente necesaria la presencia ó intervención del curador (3).

Según lo dispuesto en la ley 13, tít. 16, Partida VI, y en el art. 1.231 de la ley de Enjuiciamiento civil, nombrado curador ejemplar testamentario por el padre, debe confirmarlo el Juez si entendiera que es beneficioso al incapacitado, sin que entonces pueda tener aplicación lo preceptuado en los arts. 1.245 y 1.246 de esta ley, segun así lo tiene declarado el Tribunal Supremo (4).

La ley 13, tít. 16, Partida III, establece que á los mayores de veinticinco años sólo se les nombre curador ejemplar cuando sean locos ó desmemoriados (5).

La facultad genérica que, con respecto á los particulares, se deriva del precepto del art. 1.243 de la ley de Enjuiciamiento civil, está limitada á poner en conocimiento del Juez el hecho de la incapacidad, sin que de ella pueda inferirse nunca el derecho de ser parte en un expediente ya incoado por persona legítima para obtener el discernimiento del curador ejemplar testamentario nombrado por el padre (6).

23. CURADOR «AD LITEM».—Consentido el nombramiento de curador *ad litem* por una persona que después trató de oponerse á él, dicha persona está legalmente incapacitada para reclamar contra un nombramiento que habia pasado ya en autoridad de cosa juzgada (7).

La sentencia absolutoria de la demanda de nulidad del nombramiento de curador *ad litem* en favor de quien no es pariente del menor ni amigo íntimo y de la confianza de la familia, habiendo personas en estas condiciones, infringe el art. 1.855 de la ley de Enjuiciamiento civil (8).

## ART. II

### CÓDIGO CIVIL

#### § 1.<sup>o</sup>

#### Texto.

### I. Preliminar.

#### 24. BASE 7.<sup>a</sup> DE LA LEY DE 11 DE MAYO DE 1888.

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el

(1) Sents. 31 Enero 1873 y 10 Febrero 1887.

(2) Sents. 18 Abril 1863 y 15 Octubre 1882.

(3) Sent. 22 Diciembre 1860.

(4) Sent. 2 Octubre 1878.

(5) Sent. 13 Diciembre 1873.

(6) Sent. 2 Octubre 1878.

(7) Sent. 20 Enero 1863.

(8) Sent. 22 Octubre 1890.

consejo de familia, y se completará con el restablecimiento de nuestro Derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

## II. Disposiciones generales sobre la tutela y protutela.

### 25. CONCEPTO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN TUTELAR.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

## III. Disposiciones especiales sobre la tutela.

### 26. ESPECIES DE LA TUTELA.

Art. 204. La tutela se define:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- 3.º Por el consejo de familia.

#### A. Tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciera para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre.
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
- 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciese el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado mientras no vaque la tutela en ejercicio.

#### b. Tutela legítima y sus especies.

##### a. TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

##### b. TUTELA LEGÍTIMA DE LOS LOCOS Y SORDOMUDOS.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

- 1.º Cuando se trate de dementes furiosos.
- 2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
- 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los

incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 3.º Á los hijos.
- 4.º Á los abuelos.
- 5.º Á los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones, y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

c. TUTELA LEGÍTIMA DE LOS PRÓDIGOS.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre y los casos en que por uno y por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 2.º Á los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

d. TUTELA LEGÍTIMA DE LOS SUJETOS Á INTERDICCIÓN CIVIL

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado, además, á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

e. TUTELA LEGÍTIMA DE LOS EXPÓSITOS.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores estará á cargo del Ministerio fiscal.

C. Tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos del art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

#### IV. Disposiciones especiales sobre la protutela.

##### 27. REGLAS LEGALES ACERCA DE LA PROTUTELA.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado:

- 1.º Á intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor cuando hubiere lugar á ella.
- 2.º Á sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.
- 3.º Á llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor, cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor.
- 4.º Á promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor cuando la tutela quede vacante ó abandonada.
- 5.º Á ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas, pero no tiene derecho á votar.

#### V. Disposiciones comunes á la tutela y á la protutela.

##### A. Elementos personales.

##### 28. INCAPACIDADES PARA SER TUTORES Y PROTUTORES.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

- 1.º Los que están sujetos á tutela.
- 2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.
- 3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.
- 4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

- 5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.
- 6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.
- 7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.
- 8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.
- 9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.
10. Los que adeuden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso por la madre.
11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del art. 293 y el tutor testamentario que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.
12. Los religiosos profesos.
13. Los extranjeros que no residan en España.

#### 29. EXCUSAS DE LOS TUTORES Y PROTUTORES.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino.
- 3.º Los Arzobispos y Obispos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal.
- 5.º Los que ejerzan autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.
- 6.º Los militares en activo servicio.
- 7.º Los eclesiásticos que tengan cura de almas.
- 8.º Los que tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos.
- 9.º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.
10. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.
11. Los mayores de sesenta años.
12. Los que fueren ya tutores ó protutores de otra persona.

Art. 245. Los que no fueren parientes del menor ó incapacitado no estarán obligados á aceptar la tutela si, en el territorio del Tribunal que la defiere, existieren parientes dentro del sexto grado que puedan desempeñar aquel cargo.

Art. 246. Los excusados pueden, á petición del tutor ó protutor, ser compelidos á admitir la tutela luego que hubiese cesado la causa de la exención.

Art. 247. No será admisible la excusa que no hubiese sido alegada ante el consejo de familia en la reunión dedicada á constituir la tutela.

Si el tutor no hubiere concurrido á la reunión del consejo, ni tenido antes noticia de su nombramiento, deberá alegar la excusa dentro de los diez días siguientes al en que éste le hubiese sido notificado.

Art. 248. Si las causas de exención fueren posteriores á la aceptación de la tutela, el término para alegarlas empezará á contarse desde el día en que el tutor hubiese tenido conocimiento de ellas.

Art. 249. Las resoluciones en que el consejo de familia desestime las excusas podrán ser impugnadas ante los Tribunales en el término de quince días.

El acuerdo del consejo de familia será sostenido por éste á expensas del

menor; pero, si fuere confirmado, deberá condenarse en costas al que hubiese promovido la contienda.

Art. 250. Durante el juicio de excusa, el que la proponga estará obligado á ejercer su cargo. No haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de la gestión del sustituto si fuere desechada la excusa.

Art. 251. El tutor testamentario que se excuse de la tutela perderá lo que voluntariamente le hubiese dejado el que le nombró.

B. Efectos reales.—Afianzamiento de la tutela.

#### 30. SUS REGLAS.

Art. 252. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, prestará fianza para asegurar el buen resultado de su gestión.

Art. 253. La fianza deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Sólo se admitirá la personal cuando fuese imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los fiadores no impedirá la adopción de cualesquiera determinaciones útiles para la conservación de los bienes del menor ó incapacitado.

Art. 168. (L. Hip.) Se establece hipoteca legal: Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores por los que éstos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren, á no ser que presten, en lugar de la fianza hipotecaria, la pignoratícia (1).

Art. 254. La fianza deberá asegurar:

- 1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.
- 2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.
- 3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 255. Contra los acuerdos del consejo de familia, señalando la cuantía, ó haciendo la calificación de la fianza, podrá el tutor recurrir á los Tribunales; pero no entrará en posesión de su cargo sin haber prestado la que se le exija.

Art. 256. Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 257. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad. La pignoratícia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

- 1.º El tutor.
- 2.º El protutor.
- 3.º Cualquiera de los vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

(1) Los arts. 207 al 213 inclusive de la ley Hipotecaria, relativos á la hipoteca por razón de tutela ó curatela, quedaron derogados por la ley de Matrimonio civil (parte 2.ª, sección 2.ª, cap. 5.º), y así lo declaró el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la primera, sin que hayan vuelto á reaparecer, siendo sustituidos por los correspondientes del Código civil, en virtud de los que han quedado, además, sin aplicación los 214, 215 y 216 de dicha ley Hipotecaria, que en la última reforma de que ésta ha sido objeto por la ley de 21 de Abril de 1909, han sido suprimidos.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquélla esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre, ó por la madre en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó dejándole manda de importancia. En este caso, la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

C. Elementos formales.

### 31. POSESIÓN DEL TUTOR.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

D. Contenido de la tutela.

### 32. DERECHOS DEL TUTOR.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlos moderadamente (1).

Art. 276. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor ó incapacitado.

Cuando ésta no hubiere sido fijada por los que nombraron el tutor testamentario, ó cuando se trate de tutores legítimos ó dativos, el consejo de familia la fijará, teniendo en cuenta la importancia del caudal y el trabajo que ha de proporcionar su administración.

En ningún caso bajará la retribución del 4, ni excederá del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

Contra el acuerdo en que se fije la retribución del tutor podrá éste recurrir á los Tribunales.

Art. 277. Si el consejo de familia sostuviere su acuerdo, litigará á expensas del menor ó incapacitado.

### 33. OBLIGACIONES DEL TUTOR.

Art. 264. El tutor está obligado:

1.º Á alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condición

(1) Art. 603. (Código penal.) Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

8.º Los pupilos que cometiesen igual falta (la de respeto y sumisión) hacia sus tutores.

y con estricta sujeción á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de éstos, hubiere adoptado el consejo de familia.

Art. 268. Cuando acerca de la pensión alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atención.

Esta resolución puede modificarse á medida que aumente ó disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situación de éstos.

Art. 264. El tutor está obligado:

2.º Á procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que éstos adquieran ó recobren su capacidad.

3.º Á hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.

Art. 265. El inventario se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Éste decidirá, según la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algún Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales que, á juicio del consejo de familia, no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designe el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 264. El tutor está obligado:

4.º Á administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 264. El tutor está obligado:

5.º Á solicitar oportunamente la autorización del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.

Art. 269. El tutor necesita autorización del consejo de familia:

1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el núm. 2.º del artículo 155 y el art. 156.

2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que éstos hubiesen adoptado.

3.º Para recluir al incapaz en un Establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algún hijo.

4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.

5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripción.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad, que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír